

C.A. de Concepción

Concepción, once de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.-

Primero: Que el recurrente invoca como causal única de casación la contemplada en el artículo 768, N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo Código, afirmando que la sentencia impugnada carece de consideraciones de hecho y de derecho, al tiempo de resolver la desestimación de la demanda de origen.

Segundo: Que el recurso radica su reproche en lo expresado en el considerando 15°, inciso 4°, de la sentencia que señala *“Como consecuencia lógica de lo señalado, no se genera una sociedad de hecho o una comunidad si las personas unidas no matrimonialmente aparecen con bienes propios y sin que se acredite que hubieren realizado algún trabajo o actividad industrial o comercial conjunta”*, criterio luego ratificado por el tribunal a quo, en diversos otros considerandos que el libelo cita, en particular el considerando 20°, que afirma *“Que, como corolario de lo razonado en los motivos precedentes, al no haberse acreditado que la adquisición de los bienes que figuran a nombre de don Luis Aravena Garrido fue producto de una labor conjunta con la demandante de autos, la demandada será rechazada...”*.

Tercero: Que, en concepto del recurrente, las consideraciones antes referidas, son evidentemente contradictorias con lo expuesto en los considerandos 14° y 15° del fallo que dan cuenta de un criterio diverso al antes señalado, estableciendo un análisis restrictivo de la posibilidad de haber existido la comunidad de bienes, que no se condice con el criterio más amplio previamente establecido en los considerandos recién referidos, contradicción sobre la cual itera el recurso en sus numerales 4.a.- y 5.-.

Cuarto: Que, luego, en el numeral 6 de su recurso de nulidad, el actor reprocha diversas omisiones de la sentenciadora, en cuanto a la ponderación de medios probatorios los cuales individualiza y detalla, exponiendo su propio parecer sobre la valoración de los mismos.

Quinto: Que, en cuanto al fundamento de casación referido en el considerando tercero precedente, éste se desestimará por cuanto la contradicción argüida, de ser efectiva, debió denunciarse a través de una causal diversa de casación, como lo es la contemplada en el numeral 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y no de aquel invocado por el recurrente, razón suficiente para desechar el recurso, al menos en esta parte.



Sexto: Que en cuanto a la insuficiente o errónea ponderación de medios probatorios que obran en la causa, esgrimido igualmente como sustento de la causal del artículo 768, N°5, en relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a lo prevenido en el artículo 768, inciso 3° del mismo Código, la casación podrá desestimarse, si de los antecedentes aparece de manifiesto que la parte no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, cuyo es el caso de autos, dado que esta sección argumentativa del recurso de invalidación, es susceptible de ser resuelta por la vía del recurso de apelación subsidiario planteado por el demandante, en la medida que el mismo contiene dentro de sus alegaciones revocatorias, las circunstancias fácticas referidas a este sustento de su causal de anulación.

Séptimo: Que, por lo recién expuesto, sólo cabe concluir que el recurso de casación en la forma debe ser desestimado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.-

Se eliminan los considerados 18°, 19°, 20°, 21 y 22° y se tiene en su lugar y además presente:

Octavo: Que, tal como se expresa en el fallo recurrido, habiendo quedado asentada la existencia del concubinato entre la demandante y el padre de las demandadas, corresponde ahora determinar si durante el lapso que perduró la relación entre los concubinos, ellos adquirieron bienes y si tal adquisición fue producto del esfuerzo y trabajo común desplegado por ambos.

Noveno: Que si bien es cierto y tal como se afirma en el considerando 14° del fallo recurrido, no toda relación afectiva prolongada en el tiempo que configure el estado de vida indicado, desemboca necesariamente en una comunidad de vida patrimonial, resulta innegable que al tiempo de establecer si ella existió o no, el concubinato resulta ser una base empírica que propicia el desarrollo unificado de la gestión patrimonial entre los integrantes de la pareja de vida, particularmente, si como ocurre en el presente caso, tenían una hija común.

Décimo: Que, en efecto, no se trata de dos sujetos a cuyo respecto debe partirse de cero a fin de establecer un vínculo desformalizado en el ámbito patrimonial pues, en presencia del concubinato, la necesidad de tal vínculo surge naturalmente, constituyendo simultáneamente una causa y un efecto propio del mismo, al punto que en el parecer de estas sentenciadoras, se permite configurar una presunción judicial en cuanto a la existencia de una comunidad patrimonial, particularmente si, como ocurre en la especie, la relación entre los convivientes se prolongó durante más de 15 años, presunción que, unida a otras pruebas puede conducir al establecimiento de tal comunidad.

Undécimo.- Que, en estos autos, obran las declaraciones de los testigos señores Mauricio Ernesto Utz Pilgrin, Luis Alejandro Alarcón Higuera y Sergio



casa y el paking. Don Luis hablaba de su familia, de la señora Nardi y de Crishna, aseverando que el papel más importante lo jugó doña Nardi en su crecimiento, ya que ella era la que tenía el poder económico y él conocimiento de los negocios; que ella era la genio y que lo aconsejaba bastante; que no le consta que existieran movimiento de fondos frecuentes entre cuentas corrientes y documentos y que él no tenía socios en los negocios de la Vega, excepto su señora Nardi.

Finalmente, el testigo don Sergio Alberto Espinoza Ferreira relata, en lo que a la materia patrimonial concierne, que existían bienes de su propiedad concernientes a los negocios en la Vega, tales como la carnicería y los locales de don Luis y que en realidad era todo junto, pero la actora estaba en la carnicería y don Luis en los locales de la Vega, frutos secos, verduras, zapallos, sandías, pero eso era todo un conjunto, porque los negocios eran de los dos, la demandante era la que manejaba las “lucas”, Luis era muy desordenado y era ella quien manejaba las “lucas”.

Afirma el testigo que los negocios eran de los dos, por lo tanto, para él, era una sociedad y que le consta que Luis Aravena tenía acceso a la cuenta corriente de la señora Nardy, pues era muy desordenado. Agrega el declarante que don Luis giraba documentos, podía hacer transferencias de las cuentas de ella y que compartían sus cuentas corrientes.

Indica este testigo que ellos compraron propiedades juntos: La casa donde vivían en el condominio, un terreno en San Vicente y dos casas en Hualpén y había un terreno que le dieron en Yumbel, que no lo conoció. Siempre le comentaban que se habían comprado y las cosas se hacían en conjunto, que también tenían camiones y que don Luis le comentó que el dinero se generaba de los negocios que tenían con la actora.

Duodécimo: Que obra también en autos prueba confesional de la demandada doña Krischna Alanisse Aravena Vega, hija de don Luis Alberto Aravena Garrido y de doña Nardy Vega Arriagada quien declara:

a) que es efectivo que su padre y su madre tenían negocios comunes en el establecimiento conocido como la Vega Monumental;

b) que supo o conoció de los negocios o actividad comercial que desarrollaban sus padres desde que tiene memoria, ya que la llevaban continuamente a la Vega por sus negocios;

c) que ambos eran comerciantes, su padre en el rubro frutos del país y su madre en el rubro de carnes;

d) que es efectivo que la actividad comercial o negocios que realizaban su padre y su madre en la Vega Monumental, los realizaban en forma común, ayudándose y apoyándose mutuamente;



e) que es efectivo que su padre y su madre realizaban sus negocios o actividades de forma muy estrecha, actuando como si fueran socios, porque entre ellos se realizaban préstamos, de hecho, cuando pedían préstamos los pagaban a medias, además de que su madre manejaba la parte administrativa de su padre, como boletas, libros de contabilidad y facturas, y compraron propiedades juntos;

f) que sus padres tenían cuenta corriente en los bancos BCI, Chile y Estado;

g) que observó muchas veces, a su padre ingresando a través de la página web a la o las cuentas corrientes de su madre, pues ambos sabían las cuentas y contraseñas de cada uno;

h) que observó a su padre realizando transferencias de fondos en línea desde las cuentas corrientes de su madre hacia las cuentas personales de su madre, se hacían transferencias mutuas a modo de prestarse platas, a manera de socios y muchas veces le tocó a ella hacer transferencias, puesto que trabajaba con ellos; e,

i) que le preguntó a su padre porqué transfería fondos desde la cuenta de su madre hacia su propia cuenta, y le dijo que era una sociedad y que todo lo de ella era de él y lo de él era de ella, y eso es lo que hace la familia.

Décimo Tercero: Que las declaraciones contestes en las circunstancias fácticas esenciales, de los testigos no tachados señores Mauricio Ernesto Utz Pilgrin, Luis Alejandro Alarcón Higuera y Sergio Alberto Espinoza Ferreira, quienes adicionalmente no fueron contradichos por otros testigos, cuyos dichos fueron reseñados, en lo pertinente, en el considerando Undécimo precedente, revisten, en su conjunto, el carácter plena prueba al tenor de la Regla Tercera, del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, y permiten dar por establecida la existencia de una comunidad de bienes entre don Luis Alberto Aravena Garrido y doña Nardy Vega Arriagada, creada y desarrollada durante 15 años en el marco de una estrecha relación de convivencia entre ambos convivientes

Décimo Cuarto: Que refuerza lo antes expresado, la prueba confesional prestada por la demandada doña Krischna Alanisse Aravena Vega, quién al tiempo de absolver posiciones, reconoció la común gestión patrimonial entre los concubinos, conforme puede colegirse de sus respuestas a las posiciones que le fueron planteadas, las cuales se resumen en el Considerando Duodécimo precedente.

Décimo Quinto: Que si bien es cierto la absolvente es hija de la demandante doña Nardy Vega Arriagada, circunstancia que pudo incidir en el sentido y alcance de sus respuestas a las preguntas que le fueron formuladas, tal hecho no constituye en sí mismo una causal que prive a sus dichos del valor



de plena prueba que le atribuye el artículo 1713 del Código Civil, particularmente si se tiene presente que, más allá de su relación filial, en la especie, los intereses económicos de la demandada Aravena Vega, son antagónicos con las pretensiones de la demandante Vega Arriagada, en la medida que si esta última obtiene lo que pide en este juicio, ello redundará en una disminución la masa de bienes quedada al fallecimiento don Luis Alberto Aravena Garrido y, consecencialmente, del patrimonio que conforma la cuota hereditaria que a la absolvente corresponde como heredera de su padre.

Décimo Sexto: Que conforme a lo que ha venido exponiendo, es posible dar por establecido que entre dos personas – don Luis Alberto Aravena Garrido y doña Nardy Vega Arriagada –, además de haberse consumado una relación de convivencia o concubinato, existió también, de hecho, una comunidad de bienes, labrada y sostenida en base al trabajo, aporte y gestión de ambos, situación que se prolongó desde el mes de enero del año 2000 y hasta la fecha de la muerte del señor Aravena Garrido, el 13 de diciembre del año 2015.

Décimo Séptimo: Que tal comunidad patrimonial recae en todos aquellos bienes que fueron indistintamente ingresados, a título oneroso, en los respectivos patrimonios individuales de los convivientes, durante el periodo recién señalado, bienes cuya determinación específica deberá ser establecida de común acuerdo por las partes o, en su defecto, en el correspondiente procedimiento de liquidación de la comunidad existente.

Décimo Octavo: Que en cuanto al porcentaje que cada uno de los comuneros corresponde en dicho patrimonio, si bien la demandante ha afirmado corresponderle un 63% del mismo, ningún antecedente ha aportado que permitan fundar el porcentaje que reclama, por lo cual y atendido el pie de igualdad que, conforme a la prueba rendida, se ha establecido en el obrar de los convivientes, se asignará a cada uno de los comuneros originales el 50% de la comunidad de hecho, correspondiendo la parte del fallecido Luis Alberto Aravena Garrido, a sus herederas doña María Ignacia Aravena Aravena y doña Krischna Alanisse Aravena Vega.

Décimo Noveno: Que en cuanto a la demanda reconvencional subsidiaria, interpuesta por María Ignacia Aravena Aravena en contra de doña Nardy del Carmen Vega Arriagada, en que para el evento que la demanda principal sea acogida y se declare la existencia de una comunidad o sociedad de hecho, se pide por la actora reconvencional que se colacionen a la comunidad de bienes, aquellos que aparecen como de dominio de esta última, tal pretensión será oída en la forma que se expresará en lo resolutivo de la presente sentencia.

En efecto establecida la existencia de la comunidad de hecho requerida en la acción principal, todos los bienes adquiridos durante su vigencia forman parte del activo de la misma y comparten un mismo destino.



Vigésimo: Que, los demás medios de prueba allegados a estos autos, que no han sido aludidos expresamente en esta sentencia en atención a su naturaleza y entidad, en nada alteran lo que se ha venido razonando precedentemente, en relación con la comunidad de vida patrimonial habida entre don Luis Alberto Aravena Garrido y doña Nardy Vega Arriagada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1.437, 1715, 2304 y demás pertinentes del Código Civil; 144, 160, 170, 341 y 384 así como en los artículos 764, 765, 766 y 768 todos del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Se **desestima** sin costas, **el recurso de casación en la forma** deducido por el abogado don Félix García Larenas en representación de la demandante, contra la sentencia definitiva dictada por el Tercer Juzgado Civil de Concepción el dieciséis de Marzo de dos mil veinte, en los autos Rol N° C -570-2018 del ingreso de dicho tribunal.

II.- Que, se acoge el recurso de apelación subsidiario incoado por la parte demandante y **se revoca** la sentencia antedicha, sólo en cuanto, a sus resolutivos IV concerniente a la demanda principal, V referido a la demanda reconvenzional; y en su lugar se resuelve que:

- a) Se acoge la demanda principal de autos, en cuanto se declara la existencia de una comunidad de bienes entre don Luis Alberto Aravena Garrido y doña Nardy del Carmen Vega Arriagada, a razón de un 50% para cada uno de ellos, comunidad que recae en todos los bienes adquiridos por éstos, a título oneroso, entre el mes de enero del año 2000 y el 13 de diciembre del año 2015.
- b) Se acoge igualmente la demanda reconvenzional interpuesta por doña María Ignacia Aravena Aravena en contra de doña Nardy del Carmen Vega Arriagada, en cuanto a que todos aquellos bienes que aparecen como de dominio de la demandada reconvenzional, adquiridos por ésta a título oneroso, entre el mes de enero del año 2000 y el 13 de diciembre del año 2015, forman parte de la comunidad declarada en el resolutivo precedente.
- c) Que se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.
- d) Que, no se condena en costas a las partes vencidas tanto en la demanda principal como en la demanda reconvenzional, por estimar el Tribunal que tuvieron motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante señora Riola Solano Guzmán, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.



Rol 1895-2020.- Civil.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Valentina Salvo O., Nancy Aurora Bluck B. y Abogado (a) Integrante Riola Solano G. Concepcion, once de abril de dos mil veintidós.

En Concepcion, a once de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>